JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00050-00
Demandante (s):	MARÍA ALEJANDRA ZAMBRANO GALEANO
Demandado (s):	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar el accionante que la autoridad tutelada le está violando su derecho de petición y debido proceso, recibido de la Oficina de Reparto Judicial el 01 de marzo de 2022.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

2.- ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora MARÍA ALEJANDRA ZAMBRANO GALEANO pretende se ordene a la accionada de contestación a derecho de petición radicado a través de correo electrónico.

Para sustentar su pedido, manifestó que su apoderado el 1º de febrero del año en curso solicitó copia del expediente que reposa en la base de datos del I.C.B.F., que la misma quedó registrada en el Sistema de Información Misional SIM con No. 1762956592, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

4.- TRÁMITE:

Mediante proveído del 1º de marzo de 2022, este despacho admitió para su trámite, la tutela de la referencia, ordenando la notificación al accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, posteriormente fue vinculado el señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS.

5.- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al descorrer traslado, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señaló ser cierto que los accionantes radicaron derecho de petición en el portal web de la entidad en la fecha por estos indicada; que no es cierto es que no se haya dado respuesta a la petición, informando que al momento de radicarse esta, la actora no aportó dirección física de notificación, tampoco dirección de notificación electrónica, razón por la cual la respuesta a la petición debió ser publicada en la cartelera del Centro Zonal de barrio Galán dentro del término para ello establecido, esto es, el 25 de febrero del presente año, informando que se adelantó la búsqueda de copia en la oficina de archivo, quienes reportaron que su proceso fue remitido a la Comisaria de Familia de Piedras el 1º de Julio de 2018.

Igualmente manifiesta la accionada, que, con el fin de garantizar el derecho invocado, el pasado 3 de marzo de 2022, igualmente fue remitida respuesta al correo electrónico del apoderado abogado.gustavorojas@hotmail.com, así como a la Comisaria de Familia de Piedras, corriendo traslado de la solicitud, por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

El Comisario de Familia de Piedras, en escrito de 11 de marzo de 2022, descorre traslado informando que remitió copia del expediente solicitado por la tutelante al correo electrónico informado por el apoderado de la ciudadana.

6.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado determinar, si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por parte de la accionante al no recibir respuesta oportuna.

7.- CONSIDERACIONES

7.1. Premisas normativas

7.1.1. La acción de tutela.

La Constitución Nacional de 1991, crea la acción de tutela, como uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que

componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinados casos.

Su finalidad, es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida, que la amenaza que sobre él se cierne, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

7.1.2. El Derecho de Petición

El Derecho de Petición según el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Este derecho se vulnera en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas, ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En efecto, así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

“*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los

términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.***"**

7.1.3. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

La ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición señala entre otros aspectos:

*"**Artículo 14** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Ahora bien, es oportuno y necesario poner de presente, que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio Nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad que afecta el país por causa del virus COVID-19, razón por la cual tomó medidas, entre otras, ampliar los términos establecidos en el art. 14 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expidió el decreto 491 de 2020, que en su artículo 5º consagró lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(…)

La anterior norma fue declarada exequible de manera condicionada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242/20, con ponencia de los doctores Luis Guillermo Guerrero y Cristina Pardo, "*bajo el entendido de que la ampliación de términos que*

contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes".

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se deberán atender los términos previstos en el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020 para la atención de los derechos de petición.

Así las cosas, el derecho fundamental de petición implica que la respuesta dada a la solicitud, además de efectuarse dentro del término legal y comunicarse al peticionario, sea suficiente, clara y congruente, sin que ello signifique que la contestación debe ser favorable a las peticiones formuladas.

8. PREMISAS FÁCTICAS

En el presente asunto, dados los criterios del máximo Juez Constitucional y las normas legales que tocan el tema tratado, se está en presencia de una de petición dirigida al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, siendo la falta de respuesta a este documento, el motivo central de la Acción de Tutela en estudio.

Para este juzgado no existe discusión en torno al hecho de que la actora radicó el documento en cita, pues así quedó demostrado con la documental allegada al plenario, y ratificado con la manifestación de la entidad al descorrer traslado, pues esta misma, confirma que la petición fue radicada el 1º de febrero del año en curso, sin embargo no le asiste razón a la accionada, al indicar que "…*no se ha dado respuesta a la peticionaria, lo que ocurrió fue que* ***al momento de radicar la petición la solicitante no aportó dirección física de notificación, ni dirección de notificación electrónica****, por lo que la respuesta debió ser publicada en la cartelera del Centro zonal Galán dentro del término correspondiente*…", afirmación que no se ajusta a la realidad, pues en el documento objeto de esta acción, se verifica que para su notificación se señala como dirección electrónica el Email abogado.gustavorojas@hotmail.com, la misma a la que según el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA, el pasado 3 de marzo de 2022 remitió respuesta.

No obstante lo anterior, el despacho vinculó a la Litis al COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS, quien al descorrer traslado remitió copia de la

documental requerida por la parte actora con copia al apoderado de la demandante como se vislumbra en el correo electrónico remitido a este estrado judicial.

COMISARIA DE FAMILIA PIEDRAS TOLIMA

comisaria de familia piedras tolima
<comisariapiedrastolima@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibague;
abogado.gustaverojas@hotmail.com

CONTESTACION ACCION DE...

Piedras Tolima, 11 de Marzo de 2022

CDF - Of 426

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia – Oficina 711
Teléfono: (8) 2618530
Ibagué - Tolima

Asunto: Respuesta ACCION DE TUTELA

Atentamente,

JOHN ALEXANDER PINZON ORTIZ
COMISARIO DE FAMILIA
PIEDRAS TOLIMA
CEL: 3214434071

En ese orden de ideas, si bien el ICBF de forma tardía resolvió el asunto, lo cierto es que dio respuesta a la petición elevada respecto de la expedición de las copias de un expediente administrativo, por lo que se declarará superada la posible vulneración cuya protección fue demandada en esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de hecho superado respecto del amparo al derecho fundamental de petición invocado por MARIA ALEJANDRA ZAMBRANO GALEANO por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91, el que podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbe338a99a54ae3c98020e2f357293ebaa22d9406f2ec2d3edb117eb1565468e
Documento generado en 13/03/2022 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica